

c) Con las obras de artistas contemporáneos de reconocido mérito que, previos los reglamentarios informes, se estimen dignas de ese honor y pertenezcan al Estado, o se adquieran con tal objeto por compra, permuta, herencia, legado, donación o por cualquier otro título.

Artículo tercero.—La administración del Museo Español de Arte Contemporáneo se integrará en la Administración única de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, creada por Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre medidas de reducción del gasto público, cuyo órgano rector es el Patronato de los Museos dependientes de la citada Dirección, regulado por Decreto quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo.

Artículo cuarto.—Uno. El Museo Español de Arte Contemporáneo estará regido por un Director, un Subdirector, un Secretario y un Patronato.

Dos. El Director será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes. El Subdirector y el Secretario lo serán igualmente, a propuesta del Director del Museo, a través de la propia Dirección General, entre funcionarios de carrera de la Administración del Estado.

Tres. El Patronato estará constituido por un Presidente y un Vicepresidente, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes; un Académico representante de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegido por la Corporación; un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, elegido por su Junta; un Catedrático de Escuelas Superiores de Bellas Artes designado a propuesta de sus Claustros de Profesores; el Director del Museo del Prado, el Director del Museo Romántico y otros nueve Vocales, como máximo, nombrados por el Ministerio entre personas de reconocida competencia en materia de Arte, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo quinto.—Los créditos que con cargo al capítulo cuatro, artículo cuarenta y dos, numeración económico funcional cuatrocientas veintiún mil setecientos trece/cinco del presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia para el bienio mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve se destinaban por el Patronato Nacional de Museos a los suprimidos Museos Nacionales de Arte Moderno y de Arte Contemporáneo, lo serán en los sucesivos al Museo Español de Arte Contemporáneo.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Artículo séptimo.—Quedan derogados los Reales Decretos de cuatro de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro y diecinueve de febrero de mil novecientos quince, las Reales Ordenes de veinticinco de octubre de ochocientos noventa y cinco, de doce y catorce de julio de mil novecientos dieciséis y los Decretos de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Desde la entrada en vigor de este Decreto quedan disueltas las Juntas de Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno y del Museo Nacional de Arte Contemporáneo, cesando todos sus miembros, así como los Directores, Subdirectores y Secretarios, quienes harán entrega, mediante acta por triplicado y bajo inventario detallado, de todos los fondos y documentación de los respectivos Museos a quienes sean nombrados para regir el Museo Español de Arte Contemporáneo.

Los funcionarios de carrera o de empleo que actualmente prestan servicio como tales en alguno de los Museos extinguidos quedarán adscritos al Museo Español de Arte Contemporáneo.

Segunda.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinarán los locales que haya de ocupar el Museo Español de Arte Contemporáneo y el destino que haya de darse a los de los Museos suprimidos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de septiembre de 1968 sobre normalización de pesos del contenido y escurrido de conservas de espárragos.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de fecha 9 de octubre de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14345, línea cuarta del primer párrafo, donde dice: «taladrados», debe decir: «troquelados».

En el punto primero, línea segunda, donde dice: «taladros», debe decir: «troquelados».

En el anexo y en designación del envase, línea segunda, donde dice: «RO 3112-153,7», debe decir: «RO 3128-153,7».

En la columna «Altura», séptima línea, donde dice: «60.5», debe decir: «63».

En la columna «Peso escurrido. Yemas, cortados y tallos de espárragos», línea nueve, donde dice: «528», debe decir: «520».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2936/1968, de 14 de noviembre, por el que se prorroga hasta el día 28 de febrero próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno de catorce de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintiocho de noviembre, por Decretos sucesivos, siendo el último el mil ochocientos setenta y nueve, de veintisiete de julio del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiocho de febrero próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitrés punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del año mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2937/1968, de 14 de noviembre, por el que se modifican las partidas arancelarias 15.04-A y 15.14.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas arancelarias quince punto cero cuatro-A y quince punto catorce del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados: A - Brutos		
	1. de cachalote	6 %	6 %
	2. de ballena	6 %	6 %
	3. los demás	1 %	Libre
15.14	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti) en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente: A - En bruto	6 %	6 %
	B - Los demás	6 %	6 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2938/1968, de 14 de noviembre, por el que se prorroga la inclusión en la Lista-apéndice del Arancel de los bienes de equipo que se mencionan (84.11 D.1, 84.30 y 84.43 A.1).

El Decreto dos mil setecientos noventa de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, en su artículo quinto, prevé la prórroga de los beneficios concedidos en la lista-apéndice del Arancel que el citado Decreto estableció, cuando concurren las mismas circunstancias que justificaron la inclusión inicial.

Por los estudios realizados e información obtenida se concluyó que subsisten las mismas condiciones de inexistencia de fabricación nacional y de estar destinados a instalaciones básicas o de reconocido interés económico-social.

En su virtud y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga la inclusión en relación-apéndice con los derechos reducidos y el periodo de vigencia que se indica en cada caso, de los bienes de equipo que a continuación se definen:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario	Periodo de vigencia
Turbobombas y turbocompresores	84.11 D.1	5 %	1 año
Máquinas para la preparación de pescados (descabezadoras de pescados redondos de 30 centímetros o más de longitud), abridoras, fileteadoras, desolladores, descabezadoras-fileteadoras combinadas y cortadoras de tiras y cubitos y de rodajas	84.30	5 %	1 año
Convertidores completos de soldado con lanza de oxígeno.	84.43 A.1	5 %	2 años

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2939/1968, de 14 de noviembre, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel, con la maquinaria que se menciona. (90.14 B.2.)

El Decreto dos mil setecientos noventa de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho dispone, en su artículo primero la creación de un apéndice del arancel en el que podrá incluirse una lista con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el citado Decreto y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimientos de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, queda ampliada con el siguiente bien de equipo:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario	Plazo de vigencia
Agujas giroscópicas y pilotos automáticos para la navegación	90.14 B.2	5 %	2 años

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ